



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00194-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: JOSE ANTONIO CUTIVA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderada judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La demandada fundamenta su solicitud de nulidad en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, bajo el argumento que BANCOLOMBIA SA, omitió realizar la notificación por aviso que iniciaba en contra del señor JOSÉ ANTONIO CUTIVA, además expresa que este despacho omitió la designación de curador ad litem, por cuanto, el demandado tenía derecho a ejercer su derecho de defensa.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD

La apoderada de la parte demandante se pronunció extemporáneamente.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Teniendo en cuenta que no existen pruebas necesarias que practicar, por cuanto, con lo que reposa en el expediente es suficiente para decidir de fondo esta nulidad, se procede a resolver esta solicitud.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*.

Se procede a determinar si se configura la causal 8 de nulidad alegada por la demandada por indebida notificación por lo que pasamos a analizar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, previo emprender tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

“(…) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. (…)”.

En este caso, la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada fue propuesta por la parte demandada, además, ésta se considera afectada con la presunta indebida notificación efectuada por la parte demandante. Así las cosas, no queda duda que la parte demandada se encuentra legitimada para proponer la nulidad derivada de la indebida notificación del auto que libro mandamiento de pago, pues ella es la que tiene un interés jurídico para reclamar la afectación del vicio que alega; además de ello indicó que la causal invocada es la consignada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, para lo cual señaló los hechos y pruebas que le sirven de fundamento, no obstante el señalamiento, las pruebas enunciadas no fueron arrimadas al expediente.

Igualmente, se advierte que la causal de nulidad rogada no se pueda alegar como excepción previa.

Para resolver esta cuestión a continuación se realiza una síntesis de las actuaciones dentro del proceso:

1. El Señor JOSÉ ANTONIO CUTIVA, allegó a este despacho el día 10 de abril del año 2023 un poder en el que faculta a la Dra. CARLA PATRICIA DIAZ RIVERA para que en su nombre y representación solicitara el link de este expediente.
2. El día 11 de abril de 2023, la Dra. CARLA PATRICIA DIAZ RIVERA solicitó link de acceso al expediente.
3. El día 21 de abril de 2023, la Dra. CARLA PATRICIA DIAZ RIVERA solicitó nuevamente link de acceso al expediente al correo electrónico del Juzgado.
4. El día 21 de abril de 2023 fue remitido el link del proceso a la Dra. CARLA PATRICIA DIAZ RIVERA, tal como se observa a continuación:

 Juzgado 05 Civil Circuito - Cesar - Valledupar
Para: Carla Diaz <carladiaz010200@gmail.com>
 [20001-31-03-005-2021-00194-00 EJECUTIVO](#)
Buenas tardes Dra, cordial saludo,

Acorde a lo solicitado remito link de acceso al expediente digitalizado RAD 2021-00194 de su interés, se le informa que el vínculo se genera por una única vez sin fecha de vencimiento, por tanto, deberá seguir accediendo a través del mismo cada vez que lo requiera.

Agradecemos su atención,

JOSE IGNACIO CERVANTES RESTREPO
Secretario

Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Esquina Palacio de Justicia, Piso Quinto.
Móvil: 3004875355
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co


Vie 21/04/2023 2:45 PM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. El 11 de mayo de 2023 la Dra. CARLA PATRICIA DIAZ RIVERA solicitó la nulidad del proceso por indebida notificación.
6. Mediante providencia de fecha 30 de junio de 2023 este despacho se abstuvo de tramitar la solicitud de nulidad bajo los siguientes argumentos: “(...) *analizando los poderes arimados al despacho, en estos, el demandado facultó a la Dra. CARLA PATRICIA DÍAZ RIVERA para (i) solicitar el link del expediente (ii) para contestar la demanda; pero nada se dijo sobre facultades para la representación judicial en este proceso que le permita a la abogada solicitar una nulidad, es importante precisar que, el link del expediente fue enviado a la abogada el día 21 de abril de 2023 y que, se entiende que desde esa fecha tiene conocimiento de todos y cada uno de los documentos obrantes en el plenario, en dicha documentación se encuentra la notificación realizada el día 14 de diciembre de 2021 mediante Servientrega SA al demandado, sin que dentro del término otorgado se realizará ningún pronunciamiento sobre la demanda, por lo que, a la fecha el término para contestar la demanda feneció, en ese sentido, se concluye, que la Dra. CARLA PATRICIA DÍAZ RIVERA no se encuentra facultada para promover nulidades en este proceso como representante judicial del demandado, por lo anteriormente manifestado. (...)*”, además, se le reconoció personería a la abogada CARLA PATRICIA DÍAZ RIVERA, como apoderada judicial del Señor JOSÉ ANTONIO CUTIVA, en los términos que le fueron conferidos los mandatos, dicho auto quedó ejecutoriado.
7. El día 13 de julio de 2023, la Dra. CARLA PATRICIA DIAZ RIVERA solicitó nuevamente la nulidad del proceso por indebida notificación y aportó el poder que la facultaba para ello.

En la demanda en el capítulo de notificaciones se relacionó como direcciones de notificaciones del demandado 1) Cra 5 N° 6N-30 Becerril – Cesar 2) Cll 12 N° 5-17 Villavieja – Huila 3) Correo electrónico josectiva@hotmail.com, consta a folio 57 del cuaderno de numeración 01 una certificación de la parte demandante en el que se estableció que ese es el correo electrónico producto de actualización de los datos personales.

En cuaderno de numeración 10 del expediente se observa que SERVIENTREGA SA certificó la notificación realizada al demandado JOSÉ ANTONIO CUTIVA, consta en dicho documento no solo el acuse del recibido sino también que el destinatario abrió la notificación el día 14 de diciembre de 2021, en ese sentido, la notificación del mandamiento ejecutivo se realizó en debida forma.

Frente a los argumentos dados por la apoderada de la parte demandada, en los que, se refiere a que debía realizarse una notificación por aviso posterior a la notificación personal del señor JOSÉ ANTONIO CUTIVA, dicha afirmación no es correcta porque actualmente en nuestro ordenamiento jurídico existe un procedimiento para realizar las notificaciones de manera física a saber, la notificación personal (artículo 291 del Código General del Proceso), en el evento en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

que ésta no pueda realizarse, procede realizar la de aviso (artículo 292 del Código General del Proceso), además, el Decreto 806 de 2020 (norma aplicable en el momento de la notificación) en su artículo 8 regulaba lo concerniente a la notificación por medios electrónicos que fue lo que ocurrió en este caso, en ese evento, no es necesario realizar una notificación por aviso como lo afirma la apoderada. Además, en lo que respecta a la presunta omisión de nombrar curador ad litem en este proceso, ello no era procedente, por cuanto, el auto que libró mandamiento ejecutivo fue debidamente notificado al demandado a través de su correo electrónico, sin que éste ejerciera su derecho de defensa, es importante precisar que, la apoderada no menciona que el Señor JOSÉ ANTONIO CIUTIVA no es el titular del correo electrónico al que se notificó el mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, de haber existido una indebida notificación, está habría quedado saneada porque el señor JOSÉ ANTONIO CUTIVA actuó dentro del proceso otorgándole poder a la Dra. CARLA PATRICIA DIAZ RIVERA en dos ocasiones, la primera, para acceder al expediente y la segunda para contestar la demanda, para lo cual se le reconoció personería, es decir, con la constitución de la apoderada judicial y el posterior reconocimiento de personería jurídica de ésta, se entendería notificado el demandado por conducta concluyente como lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

Es importante precisar que, la Dra. CARLA PATRICIA DIAZ RIVERA con posterioridad a la ejecutoria del auto que le reconoció personería y en la que se abstuvo este despacho de tramitar una solicitud de nulidad, procedió a radicarla nuevamente, entonces, al haber actuado el demandado dentro de este proceso otorgándole poder a la Dra. CARLA PATRICIA DIAZ RIVERA en una segunda oportunidad para que “*contestara la demanda*”, se habría configurado un saneamiento de acuerdo a lo estipulado en el artículo 136 del CGP:

“(…) *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. *Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o **actuó sin proponerla.***

(…)” Negrita fuera del texto.

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte demandada y condenará en costas en la suma de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad incoada por la apoderada de la parte demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a la abogada CARLA PATRICIA DÍAZ RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.136.174 expedida en la Ciudad de Valledupar y portadora de la tarjeta profesional N° 397.885 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del Señor JOSÉ ANTONIO CUTIVA, en los términos que le fue conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be632455a636c48ef2816bf5cdf733e0089788323e00fa884c985c9e3013fcb**

Documento generado en 05/09/2023 12:37:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>